

**CESARE BECCARIA: UN MARQUÉS CON DOS TÍTULOS DE NOBLEZA.
BECCARIA Y BARATTA, DOS ILUMINISTAS DE SIGLOS DISTANTES**

Lolita Aniyar de Castro

Profesora de la Universidad de Zulia

Venezuela

RESUMEN: El presente artículo es producto de la ponencia realizada en Costa Rica, en septiembre de 2014, con motivo del Seminario anual de la Cátedra Latinoamericana de Criminología y Derechos Humanos Alessandro Baratta. Este trabajo se centra en los principios ilustrados o clásicos del Derecho Penal y la Criminología que encuentran desarrollo en el pensamiento de Cesare Beccaria. Asimismo, se expone acerca de la vinculación entre Beccaria y el pensamiento de Alessandro Baratta, que constituyen dos iluministas de siglos distintos.

PALABRAS CLAVE: Cesare Beccaria, Alessandro Baratta, Criminología Crítica, Derecho Penal Ilustrado o Clásico.

ABSTRACT: This article is the result of the presentation made in Costa Rica, in September 2014, on the occasion of the Annual Seminar of the Latin American Chair of Criminology and Human Rights Alessandro Baratta. This work focuses on the enlightenment principles of Criminal Law and Criminology, developed in Cesare Beccaria. It also exposes about the link between the thought of Beccaria and Alessandro Baratta, which are two men of Enlightenment but from different centuries

KEYWORDS: Cesare Beccaria, Alessandro Baratta, Critical Criminology, Illustrated Criminal Law.

Fecha de recepción: 14 de abril de 2015.

Fecha de aprobación: 8 de junio de 2015.

Quienes nos hemos dedicado casi toda la vida a seguirle los pasos al pensamiento criminológico, sus orígenes y sus consecuencias sobre el control formal e informal, (entre otros el sistema de Justicia Penal), y sobre los Derechos Humanos, hacer un alto en el camino para volver a los clásicos, es siempre un reto interesante, pues los Derechos Humanos se han convertido en un tema dinámico, a veces elusivo, y siempre sujeto a encendidos y contradictorios argumentos. Pero, sobre todo, porque la criminología crítica, que es nuestro parámetro epistemológico en el campo que estudiamos, se ha estado retroalimentando cada vez más del pensamiento clásico.

Ya una vez lo hicimos para el Congreso sobre la Política Criminal de Beccaria, tenido en Milán en el año de 1988. De esa conferencia y de las Actas de ese Congreso ya no es posible conseguir copias, y la mía desapareció con los viajes y mudanzas. De ella recuerdo haber intentado desarrollar una relación, entre el pensamiento crítico de la época en Criminología y el pensamiento de Beccaria. Especialmente a partir de una calificación que de él se ha hecho, como de un pensador que era, a la vez, “moralista y revolucionario”.

¿“Moralista y Revolucionario”? En realidad, estos adjetivos no son antagónicos. Se le denominaba “moralista”, porque la Moral, entendida no como “mores” o “costumbres”, sino como Ética, es decir, como un producto social de virtud y prudencia, fundamentado en la razón científica y teórica, ha estado siempre en la base de toda ideología, con sus variantes históricas. Variantes que son generalmente oportunistas. A ella, la Moral, la veremos contaminada de religiosidad, de idealismo, de materialismo, de liberalismo, y hasta de rigor sistémico, según las épocas, los constructos sociales y los intereses prevalentes. Todos los pensamientos y sistemas políticos han intentado su legitimidad a través

de un discurso ético. Aun *hasta los más pragmáticos o utilitaristas ven en la razón técnica o instrumental la ética de un sistema que simplemente “funciona”, confortablemente engranado en el todo de su organicidad.*

Hay, pues, una moral para cada cosa, ya que siempre hay un razonamiento legitimador hasta para considerar que hay una ética en la eficiencia organizacional.

No siempre es, entonces, la “razón práctica” que manejaron en Frankfurt los filósofos críticos. Pero sí hay en Beccaria un fundamento profundamente moral en su perspectiva humanista del control penal, en su rechazo a la tortura, a la pena de muerte, y a las penas como única alternativa, que estarían siempre retenidas por el principio de proporcionalidad. Un control penal que no dejaba de ser para él de carácter utilitario ya que servía para mejorar a los seres humanos, y para dar a todos, la mayor suma posible de felicidad. Era, pues, “un moralista”.

Y “Revolucionario”, porque se le consideró avanzado para su tiempo, demolidor del pasado absolutista y de un sistema penal anticuado, brutal y desigual, que estaba anclado a una concepción del poder que aparecía obsoleta, y vinculada a derechos absolutos como el divino de la monarquía. Y en el que Beccaria ya señalaba, como uno de sus defectos, la motivación pasional y de los intereses particulares. A sus 25 años de edad, y apenas en 1764, el Marqués ya señalaba el rol de los intereses particulares en la tarea de la criminalización de conductas. Algo que las criminologías modernas pusieron en el campo de juego de las ideas, apenas en el Siglo XX, para entender un nuevo objeto de estudio, que era, como en las épocas de los clásicos, el control social formal (o sea, que no todo regreso al pasado es necesariamente malo)

Revolucionario era, por supuesto. Y el adjetivo “iluminista” lo acompaña, pues la transformación de la Monarquía en República encendía la oscuridad del Medioevo. Y de la misma manera que lo era la Revolución que la instauró (no, por cierto, sin una abundante efusión de sangre y de cabezas cortadas), era “ilustrada”. (No hablemos de la necesaria, violencia, el cual es un tema más complicado).

Los intelectuales eran la nueva nobleza. Así, un Marqués como Beccaria, aspiraba a la nueva sangre azul: la que Las Luces otorgaban. Era, pues, claramente revolucionario.

De hecho él mismo llegó a considerarse un político, entendiendo que eso lo distinguía del adjetivo más bien inerte, de moralista. Claro, Beccaria, como los clásicos en general -con sus variantes-, era un *policy maker* de la gestión ciudadana, esto es, de la *polis*. Y un revolucionario, porque esgrimía la bandera del humanismo en épocas de transición y contradicciones. Es decir, fue portaestandarte de una filosofía totalmente antropocentrista, a la manera del espíritu del Renacimiento. El mismo espíritu del Renacimiento que, en el terreno de las artes plásticas convirtió, con Miguel Angel, al Dios Creador del Universo en un hombre de carne y hueso, y a los ciudadanos en seres cuyos cuerpos traslucían sus músculos y casi sus vísceras.

Se trataba de una cosmogonía que giraba en torno a seres vivos, con todos sus atributos de vitalidad: su cuerpo vulnerable, su hambre, su sexo, su esfuerzo, su trabajo. Por lo tanto, sus aspiraciones de alcanzar a la misma divinidad no puede ser sino **libertaria**. Y no puede ser sino **igualitaria**.

El sistema penal, si es que puede llamársele "sistema", ha sido siempre la radiografía del poder, de los intereses, de lo aceptado *circunstancialmente*, de lo rechazado hasta el punto de merecer castigo. Por eso, si lo que existía como materia penal no era adecuado a los nuevos pensamientos, la Política Criminal, que es el sustento más eficiente y legitimante del nuevo discurso, debía hacer, del aparataje penal, un recurso del equilibrio necesario entre el mantenimiento de un orden humanista, y la representación del rechazo colectivo a conductas que disminuirían la felicidad a la que los seres humanos tenían derecho.

Esa idea del rechazo colectivo, de la sociedad entendida como un todo orgánico, forzadamente consensual por el alegado Pacto Social, -y muy poco dinámico por cierto-, va a estar posteriormente al servicio del positivismo. Por ello, Durkheim, gran sociólogo positivista, decía que la pena era una reacción pasional de la sociedad.

La materia penal existente en la época del Marqués, hay que decirlo, ni era anárquica ni abiertamente voluntarista.¹ Era, si, como toda materia penal, obediente a las variables culturales, religiosas y económicas imperantes. Existían reglas procesales en Europa. En tiempos de Beccaria, el proceso penal era inquisitivo, según lo establecido por el Derecho Romano Canónico. La Constitución Carolina de 1532 (del nombre de Carlos V) había establecido un procedimiento penal en Alemania, por supuesto inquisitivo, para la persecución de los crímenes más graves, y ella fue asumida por el Sacro Imperio Romano Germánico. La confesión era la pena principal, lo que abría las puertas a la tortura: tortura que tenía sesgadas limitaciones (no era para la nobleza sino para los proletarios). Así como tenía indicaciones reglamentarias que, sin embargo, no eran controlables. Tortura que no era pena sino instrumento para obtención de pruebas. Un instrumento fácil y engañoso a la vez.

Aunque los procesos penales de la época, eran dirigidos por Jueces profesionales, sus cargos eran heredados o comprados. La discriminación entre nobles y plebeyos resultaba evidente en la gravedad diferencial de las penas que recibirían las clases privilegiadas y las no privilegiadas, como eran tanto esa excepcionalidad de la tortura, como las condiciones del encierro. Además, las descripciones de las torturas permitidas, que debían evitar la muerte del torturado, no eran precisamente para respetar su vida, sino para poderlas ejercer paulatinamente y con mayor efectividad. Ellas aparecen en la literatura procesal de la época, pero especialmente en los escritos de los historiadores y literatos que dejaron testimonio.

Adicionalmente, todo lo que hoy consideramos garantizador, era precario y vulnerable.

Beccaria era desde luego, un iusnaturalista. Un idealista, también. Pensaba que una sociedad podía ser buena y los hombres solidarios, si el Poder tenía la fuerza para erigirse en un eficiente poder contralor. De modo que creía en el

¹ Toda reflexión sobre el pensamiento Beccariano, debe pasar por la revisión de las sucesivas ediciones del libro de LLOBET RODRIGUEZ, Javier: CESARE BECCARIA Y EL DERECHO PENAL DE HOY. Editorial Jurídica Continental, San José, 2005

Contrato Social -más a la manera hobbesiana que rousseauiana, ya que asumía el estado de naturaleza como uno de guerra permanente. Su fe en una sociedad consensual que se siente representada en el Estado, produciría un Estado de poder incuestionable, pero que fue, de todos modos lejano, y sólo controlable por normas no siempre eficaces. Ese Poder, legitimado por el Pacto, le otorgaría el derecho a castigar, el derecho a decidir cuáles conductas pueden aceptarse o estimularse, y cuáles rechazarse. El trabajo de Baratta, materialista, fue, sobre este punto (lo criminalizable), ansiosamente significativo.

Pero ese Derecho del Estado estaría más dirigido a proteger a cada ciudadano de la usurpación de sus derechos por parte de terceros, que a protegerlo del Estado mismo. Sin embargo, ya Beccaria nos habla del Derecho Penal como *ultima ratio*, de modo que un Derecho Penal Mínimo comienza a vislumbrarse.

El pensamiento contractualista, como veremos, va a ser deshojado posteriormente por la criminología crítica, la cual encontrará que las vinculaciones entre el sistema socioeconómico naciente y sus necesidades de *sostenibilidad*, van a empañar la consideración prístina de los valores. La crítica señalará que las garantías son sólo pilares garantistas *de un nuevo régimen*.

Pero las salvajes condiciones históricas existentes también motivaron las *convulsiones* que explican el nacimiento de un Estado que sólo podría considerarse virtualmente pactado. Es decir, un Estado que garantizaría la igualdad y la participación a través de la *representatividad*.

Por eso la Revolución Francesa se inicia con una significativa apertura violenta de las puertas de la Cárcel de la Bastilla: símbolo de la necesidad de liberar al pueblo recluido, el cual se incorporaría entonces, mezclado en la calle con la gente común, a las luchas por la nueva idea de libertad.

Esa **libertad** buscada, en realidad, implicaba, en esa coyuntura, un accionar conjunto con otros valores, como la **Igualdad** y la **Fraternidad**. Ese

accionar conjunto va perdiéndose con el transcurso de los años y la libertad total de los mercados.

En el terreno individual, esa libertad supone una voluntad que no estará limitada por condiciones biológicas ni sociales: el ciudadano será libre de la autoridad arbitraria, pero también será libre para escoger y decidir sus propias acciones si está dispuesto a aceptar las consecuencias de su acción, de la cual resultará responsable. Es en este punto donde el positivismo posterior iniciará una ruptura conceptual, que no dejó por cierto de ser también muy *peligrosa*.

La Guillotina, la representatividad, la participación, y el Poder. Todo ello está mezclado en el tapete revolucionario. De hecho, esa mezcla de sangre e ideales abrirá una etapa de urgencia de lo que hoy se denomina “gobernanza”. La sociedad plural, como todas las sociedades extendidas que se erigen sobre la idea de la democracia, está cargada de múltiples aspiraciones – intrínsecamente legítimas- a que sean satisfechas las correspondientes necesidades reales. El riesgo inevitable del caos revolucionario intentará mas adelante ser detenido por la Física Social, científicista, del positivismo criminológico. Ese positivismo causal-explicativo, donde las neurociencias de hoy quieren encontrar al enemigo, legitimado por la cobertura siempre real de “la ciencia”.

Pero Beccaria, en su tiempo, aún impulsa un control esterilizado. Un control ilustrado, idealista y humanista. Se necesitaba “gobernar” una sociedad que había nacido de la repulsa de la anterior. Como consecuencia de ese rechazo del pasado, sólo era esperable construir una sociedad mejor; una que proporcionara felicidad al mayor número posible de ciudadanos.

Eliminados los vínculos “Señor- siervo de la gleba”, o “monarca-patrono de los súbditos”, la autoridad y la obediencia van a fincarse en leyes, hechas por personas; pero personas, al decir de Beccaria, que deberían tener la sabiduría, la objetividad desapasionada, y el conocimiento de la naturaleza humana necesarios para que esas leyes fueran sanas, racionales, y protectoras de intereses generalizables.

Esa racionalidad se presuponía compartida en virtud del Pacto, y sería, por lo tanto, predecible y controlable.

El Derecho, y el Estado de Derecho, se construirían como si fueran un muro contra el Estado-Policía, el Estado Autoritario.

De alguna manera se estaba creando una idea de El Derecho, con todos sus matices, su dogmática, su hermenéutica, su fundamentación axiológica. Y para ello, ahora que los seres humanos se habían constituido en ciudadanos, y por lo tanto en portadores de derechos que sólo el Poder político podía garantizar, Beccaria tenía que manifestarse tanto como Filósofo del Derecho como Político de un Poder Revolucionario²

La gobernanza buscaría la paz, la cooperación, la solidaridad. Aún a costa de las penas, las cuales tendrían no sólo el sentido de rechazo y de castigo, sino una función preventiva y de estímulo a la paz.

¿Qué sucedió en los siglos sucesivos? Las sociedades evolucionaron con su dinámica propia: el flujo de conocimientos y de expectativas, de proyectos e invenciones; y de los intereses, que generaban nuevas dimensiones de Poder, se desbordó.

Poco tuvieron que ver entonces con lo que los clásicos revolucionarios previeron. De hecho, muchos años después, Maud Mannoni, criminóloga belga, discípula de Lacan, y casada con un etnólogo, nos dice, nada menos, que “el Derecho pone desorden en el orden natural de las cosas.”

Intrínquilis difícil de desenredar, que no ha cesado de generar debates – viejos y nuevos- entre abolicionismo, anarquía, y Estado de Derecho.

Por cierto, también Baratta, al procurar la protección de los intereses culturales sometidos, nos dice, en la misma línea de pensamiento, que “el Sistema Penal es una colonización del “mundo de la vida”. Eso no fue obstáculo a su

² Es interesante saber que además, y Gomes (Ver cita #3) dice que, sobre todo, fue economista, aunque personalmente carecemos de información para saber cuáles fueron las interacciones de su pensamiento económico con la Política Criminal.

aceptación de la supervivencia del sistema penal, aun cuando fuera sólo provisionalmente, ya que el mismo debería tender a desaparecer. Por eso Baratta insiste en una apertura del sistema jurídico cerrado: la necesidad de sustituir la intervención penal por formas de Derecho restitutivo en instituciones públicas y comunitarias de mediación.

Pero no era simple hablar de paz, después de tanta muerte, de tantos cambios. De tanta violencia física e ideológica.

Por ello el pensamiento beccariano, que proviene de la negación del arbitrio y del autoritarismo monárquico y feudal, aún dándole inicio ideológico a la pulcritud jurídica, y por asumirse como una herramienta intelectual contra el poder absoluto, al fundamentar las condiciones de la Seguridad Jurídica para individuos y mercados, estará en la base de las que, a partir de la Crítica, se denominarían más tarde “Las Reglas del Juego de la Paz Burguesa” (*Arnaud*).

Claro que una evaluación histórica, totalizadora, de la cuestión sólo puede hacerse a través de encontrar las condiciones estructurales del sistema de producción naciente, de la novísima creación de mercancías, del excedente de las mismas y de su tendencia natural a generar capitalización.

Esto fue hecho por los críticos Melossi y Pavarini: y fue por Foucault extendido a las máximas consecuencias del gobierno totalizador de la ciudad, al definir el panóptico social.

Según La Crítica, que estos autores afirman, en su estudio, que los principios fundamentales y garantizadores de la Criminología Clásica estarían básicamente dirigidos a limitar el ejercicio del poder absoluto, para liberar el comercio que se iniciaba y los procesos de industrialización que habían irrumpido, con la distribución en otras manos de la riqueza, que ya no eran las de la monarquía, la nobleza, los señores feudales y el clero.

Fue un momento privilegiado para la nueva democracia que, en todo caso, se intentara establecer una seguridad jurídica, -bien máximo hasta entonces desconocido, a través de leyes como el principio de reserva, la prohibición de la retroactividad, la codificación, la interpretación ordenada de la ley y de la

jurisprudencia, la igualdad ante las leyes, el debido proceso y la proporcionalidad de las penas. Pero como hemos dicho, al ser también tiempo del nacimiento del mercado y de sus requerimientos, la libertad sería no sólo para el individuo, sino que, igualmente, en la práctica, la libertad y la seguridad existieron y se utilizaron para que el mercado se desarrollara sin trabas.

Por ello veremos que, con toda la lógica más o menos matemática, esta proporcionalidad de las penas, se tasaría como si se tratara una medida de carácter mercantil, es decir, evaluando la cantidad de libertad personal que se pagaría por la gravedad de la afectación generada por el delito. La libertad fue en realidad una especie de moneda. Una mercancía más.

Pero era privilegiado para la democracia, porque las garantías en el espíritu de sus fundadores, eran previstas para ricos y pobres, de la misma manera como fueron previstas las sanciones. La representatividad aseguraría la participación, y por lo tanto las otras dos patas del trípode revolucionario “Libertad, Igualdad, fraternidad.”

Que la historia y sus condicionantes estructurales hayan posteriormente convertido al sistema Penal en algo que no fuera previsto por los clásicos, es decir, como un sistema selectivo, clasista, prácticamente simbólico, en el que la definición de los delitos no obedecería a las racionalidades generalizantes y comprensivas que Beccaria proponía, no quita méritos a este pensador ilustre de un momento caótico, renovador y cargado de esperanzas.

Importante es señalar que Baratta se refirió a los países latinoamericanos como lugares cuyas condiciones del Derecho fueron definidas por él como “pre-beccarianas”. ¿Qué nos quiso decir Baratta con esta afirmación? No sólo demostrar un básico respeto por los postulados pregonados por Beccaria: sino que no habíamos llegado *ni siquiera* a Beccaria.

En efecto, nuestras investigaciones en América Latina, muchas de las cuales fueron compartidas con Baratta, demuestran que el espíritu del legislador no es puro, sino construido por intereses. Que los bienes protegidos no son siempre generalizables. Que el debido proceso no obedece siempre a las

previsiones constitucionales. Que el juicio en libertad no siempre se realiza, y es por intereses ajenos a las previsiones legislativas. Que la igualdad ante la ley está fuertemente cuestionada. Que la presunción de inocencia está negada por los largos encarcelamientos preventivos. Que en los nuevos procesos penales la discrecionalidad del Ministerio Público es cuasi autoritaria; y que la Justicia puede ser negociada. Que la impunidad de los abusos del poder político y económico es la regla. Y que las teorías de los fines de la Pena están en crisis.

Por cierto, Baratta no cree que el Estado moderno sea producto de un consenso colectivo, ni que la sociedad sea uniforme en sus valores y necesidades. Esa es la brecha más importante entre Baratta y Beccaria.

Hoy se sabe también que no son las leyes las que resolverán los problemas sociales. Ni que son ellas las que traen la paz social.

Veamos como esa atribución que el maestro Baratta hiciera del pre-beccarianismo de nuestra condición política, ilustra las vinculaciones del último Baratta con el pensamiento de Beccaria.

En su magistral compendio de todo el pensamiento ilustrado, democrático y iushumanista de Baratta (“Requisitos Mínimos del Respeto a los Derechos Humanos en la Ley Penal”)³, el Autor revela su respeto por los principios clásicos, que, sin embargo, intenta perfeccionar agregándoles el sentido social y político que tienen las sociedades contemporáneas y sus “baches” democráticos. De hecho, ese trabajo fundamental constituye una suerte de gran reglamentación de las ideas de Beccaria que sin decirlo, por supuesto, anclaría a Beccaria en este siglo, y en estas circunstancias.

¿CÓMO LO HACE?

³ BARATTA, Alessandro: “Requisitos Mínimos del Respeto a los Derechos Humanos en la Ley Penal” en Capítulo Criminológico, Órgano del Instituto de Criminología Dra. Lola Aniyar de Castro, de la Universidad del Zulia. También en Doctrina Penal, Buenos Aires, Depalma, año X, N° 40, 1987

- 1- Baratta incluye en el ítem de la formación de las leyes que culminará, en el Principio de Legalidad, varios requisitos irrenunciables para que esa legalidad tenga legitimidad:

Así, nos dice, el Principio de Legalidad debe estar fundamentado en:

- A) La Función Negativa de los Derechos Humanos, al ser límite de la intervención penal. Y su otra cara (la Función Positiva de los Derechos Humanos), en el sentido de que serán objeto de la tutela sólo los Derechos Humanos fundamentales.
- B) Por lo tanto, la Ley Penal debe ser la respuesta solemne a conflictos y problemas sociales graves, generales y constantes en el tiempo. Y no sólo un llamado al iusnaturalismo.
- C) El requisito de que las incriminaciones sean producto de una discusión política y social, previa a la promulgación de la Ley, representa su convicción de que el Estado no puede tener la única ni la última opinión, y que el legislador, aún siendo sabio, honesto e informado, puede defraudar el sentido del Pacto.
- D) Conociendo Baratta que los intereses oportunistas y coyunturales de los legisladores debilitan la autenticidad de los valores del Pacto, sostiene que las incriminaciones nunca sean la respuesta fácil e inmediata a situaciones excepcionales, como la legislación de emergencia, que suele, además, trastocar la lógica de los códigos.
- E) Evitar la administrativización de la Ley Penal donde no hay garantías.
- F) Reducir la violencia punitiva al ámbito legal, y bajo su control, de manera que habría que definir como delictivas a aquellas conductas que no cumplan con esos requisitos. Se refiere, sin mencionarlo de esa manera, a lo que hemos denominado “sistema penal subterráneo”: las funciones punitivas fuera del Derecho, tales como las ejecuciones extrajudiciales, las torturas, las desapariciones, los abusos policiales, militares, paramilitares.

- G) Su garantismo, sin duda beccariano, reclama mantener el principio de supremacía de la ley penal sustantiva, de manera que no se reduzcan los derechos en las actuaciones procesales, policiales o de ejecución de la pena, entre ellos el requisito de mantener esos derechos a los imputados y condenados.
- H) Como consecuencia de la preservación de la pulcritud de las pocas y necesarias incriminaciones, propugna prohibir penas en ámbitos de funciones no legislativas, poniendo límites al poder disciplinario, al poder discrecional y al Ministerio Público. Y como garantía de este requisito: aduce la necesidad de asegurar la independencia e inamovilidad de los jueces penales; así como mantener el principio del juez natural, y en todo caso, el régimen de las pruebas (como el *favor rei*, y la presunción de inocencia)

En cuanto a las penas, sus funciones y proporcionalidad, Baratta adopta una definición sociológica de la pena, al considerar como pena también las funciones punitivas fuera del Derecho, como las mencionadas ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones, abusos policiales, militares y paramilitares.

Y la pena, dice, nunca violará el derecho a la vida y a la dignidad. Y debería, ciertamente, ser proporcional; pero al daño social. En esto Baratta es menos individualista.

Como consecuencia de su posición contractualista, Beccaria era iusnaturalista. Baratta no. Por eso Baratta se ocupa de definir el referente material del delito, describiendo como sus elementos las necesidades reales fundamentales, los intereses generalizables, la comunicación intersubjetiva en una relación libre de poder, y su potencialidad emancipadora para la sociedad en general. Es decir, una conceptualización dialéctica e históricamente condicionada.

Aún hoy, en nuestros países, donde históricamente el autoritarismo suele crecer como una mala hierba, las garantías pueden considerarse el derecho de los derechos y esa es la causa por la que hay que luchar. Esa es una de las banderas

de Beccaria y de los clásicos. Y por el apego a los clásicos, en procura de una seguridad jurídica, entendida como el soporte de la libertad, a Ferraioli se le considera “jacobino”; a la vez que Baratta, al asumir las garantías del Derecho aún en los procesos de mediación, sigue estando en el ámbito del reflejo iluminista.

Temiendo al desbordamiento del poder punitivo del Estado, Beccaria como Baratta, piden las penas más suaves posibles, y un Derecho Penal Ultima Ratio. Como decía Montesquieu, ambos sentían que toda pena innecesaria era tiránica.

Digamos que todo no ha sido un recuento hagiográfico del pensamiento beccariano. La función preventiva que Beccaria le asigna a la pena, que sería una pena segura, ha sido señalada como reaccionaria y favorecedora de los excesos del populismo punitivo. Otros han señalado algunas posturas discriminatorias entre pobres y ricos, la imposibilidad de recurrir las sentencias condenatorias, y la pena de prisión que podía estar acompañada con pena de servidumbre⁴. Ciertamente, contradicciones de la época.

Sin embargo, aún medimos nuestros sistemas penales, por ese cartabón libertario. Creo que Beccaria es, y seguirá siendo, por muchos años, ese índice que mide buena parte de la democracia en cada lugar.

Que la Cátedra Baratta dedique su espacio de este año a Beccaria, nuestro marqués de dos Títulos de Nobleza, de la cual hoy aplaudimos la de la Ilustración, que nos dejó en herencia, es de una significación que honra la memoria del Maestro.

⁴ Como lo recoge GOMES, Luiz Flavio: BECCARIA (250 años). E O DRAMA DO CASTIGO PENAL: CIVILIZACAO OU BARBARIE? Editora Saraiva, Sao Paulo, 2014